

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA ALEJANDRA DAZA DURAN
Demandado: SERGAD LTDA Y OTROS
Radicación: 200013105002 2015 00444 01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA.

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

La actora, promovió por medio de apoderado judicial demanda ordinaria laboral en contra de Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda -SERGAD LTDA-, y SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones SAS – SRG SAS, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 4 de julio de 2013 y terminó el 31 de enero de 2014. Y, como consecuencia de ello se condenen al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, aportes de seguridad social, indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y por la no consignación de las cesantías a un fondo, extra y ultrapetita y las costas del proceso.

Solicitó igualmente se condene a Electricaribe SA ESP y a la cooperativa de Trabajo Asociado Accionar -Accionar CTA-, a responder solidariamente por las condenas impuestas.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 4 de julio de 2013, se vinculó mediante acuerdo cooperativo de forma indefinida a la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar -*Accionar CTA*-.

Adujo que la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar -*Accionar CTA*-, suscribió “*acuerdo o convenio*” con SERGAD LTDA y SRG SAS, quienes conforman la “UTSEI”.

Contó que, en virtud de lo anterior, fue enviada a prestar sus servicios personales a la Electrificadora del Caribe SA ESP, para desempeñar el cargo de “*digitadora*”, pero siempre estuvo subordinada por SERGAD LTDA y SRG SA, hasta el 31 de enero de 2014 cuando le terminaron sin justificación alguna el contrato de trabajo.

Refirió que cumplía un horario de trabajo de lunes a sábado de 7:00 am a 8:00 pm, devengando como salario la suma equivalente a 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, (\$589.500), del que Accionar CTA, descontaba mensualmente la suma de \$29.475, por concepto de “*aportes cooperativos*”.

Al contestar, la demandada **Electricaribe SA ESP**, se opuso a todas las pretensiones, manifestando no constarle los hechos de la demanda; aduciendo nunca haber tenido relación de algún tipo con la actora. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada*”, “*inexistencia de la solidaridad pretendida*”, “*prescripción*”, “*buena fe*” y “*cobro de lo no debido*”

Mediante auto del 24 de agosto de 2017 (f° 174), al no ser posible la notificación de las demandadas **Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda -SERGAD LTDA-**, **SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones SAS – SRG SAS-** y la **Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar -Accionar CTA-**, se les designó curador *ad litem*, quien una vez notificado dio respuesta a la demanda, aceptando la totalidad de los hechos de la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 13 de mayo de 2019, resolvió:

“PRIMERO. *Niéguense las pretensiones de la demanda.*

Segundo: *Declárense probadas las excepciones de falta de legitimación en causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio, inexistencia de solidaridad pretendida, buena fe y cobro de lo debido.*

TERCERO: *Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.*

CUARTO: *Por ser totalmente desfavorable a los intereses de la trabajadora, se ordena consultarlo ante el superior, art. 69 CPTSS”.*

Concluyo el *a quo* que no se probó la existencia del contrato de trabajo ni se desvirtuó los hechos que fueron declarados ciertos por presunción ante la ausencia injustificada de la demandante a la audiencia de conciliación, lo que llevó a no declarar la inexistencia del contrato de trabajo.

Adujo además que el único testigo traído al proceso, se contradijo en su declaración por cuanto inicialmente manifestó que la demandante trabajaba para Electricaribe SA ESP, y luego dijo que lo hizo con la cooperativa, además que dijo no constarle las circunstancias de tiempo, modo y cantidad de trabajo, descritos en la demanda, por lo que le restó valor probatorio.

Al no declararse probado el contrato de trabajo por sustracción de materia, se hace innecesario estudiar la solidaridad pretendida, pues su base es la responsabilidad del empleador en la omisión de pagar las pretensiones por haber sido citada como dueña o beneficiaria de los servicios, como se absolvió a la presunta empleadora no existe obligación solidaria que asumir artículo 34 del CST

III. DE LA CONSULTA.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a la demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si existió un contrato de trabajo entre Maira Alejandra Daza Duran como trabajadora y las sociedades Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda -*SERGAD LTDA*-, SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones SAS - *SRG SAS*-, como empleadores. En consecuencia, si las demandadas están llamadas a reconocer y pagar solidariamente al demandante, las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas en la demanda.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma.

Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).

- e) Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f) Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g) El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h) La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i) El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j) El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k) El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l) La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m) La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

1.1. El caso concreto.

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, observa la Sala que la demandante no aportó prueba alguna con el alcance de acreditar que hubiera prestado de manera personal sus servicios en favor de Servicios Técnicos y Gestión Administrativa Ltda -*SERGAD LTDA*-, *SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones SAS – SRG SAS*-, pues con la demanda solo aportó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas (f° 29 a 52), copia de *“solicitud de devolución de aportes*

cooperativos” suscrito por la demandante el 31 de enero de 2014 (f° 25), desprendibles de nómina elaborados por “Accionar CTA” correspondientes a los meses de junio, julio, septiembre y octubre de 2013, y de enero de 2014 (f° 26 y 27) y comunicación suscrita por la “Gerente de Accionar CTA” y dirigida a la demandante el 31 de enero de 2014 (f°28), mediante la cual se le informó:

“Por medio de la presente le informamos que debido a la reestructuración del trabajo en la empresa para la cual usted presta el servicio, el Consejo de Administración ha decidido reducir el personal en esta empresa razón que responde al resultado final y en forma autónoma se declara en receso el cargo que usted desarrolla en esta, hasta tanto, la situación se normalice o se ubique en otra parte en un plazo no mayor de 2 meses.

Lo anterior quiere decir que usted sigue vinculado a la Cooperativa, pero permanecerá cesante o en estado de reserva por lo tanto se suspenderá los pagos de sus compensaciones y también los pagos al sistema de seguridad social. Nosotros le informaremos el cambio de esta situación; Usted prestará el servicio hasta el día 31 de enero de 2014”.

Asimismo, se recepcionó el testimonio rendido por Carlos Alfredo Jimenes Garizao, quien manifestó conocer a la demandante debido a que fueron compañeros de trabajo en Electricaribe SA ESP, que ella era la encargada de *“digitalizar actas e ingresarlos al sistema”* y él era *“técnico de PQR”*, que si bien no trabajaban en la misma área él *“la veía en las charlas de seguridad para no accidentarnos”* y que se encontraron en *“Accionar”* porque *“ella se asoció a esa asociación”* pero que no sabe cuándo ingresó, ni quien la contrató, ni quien le pagaba, ni de quien recibía órdenes.

Al analizar en su conjunto esas pruebas, para la sala se hace evidente que en el presente asunto no se acreditó que Maira Alejandra Daza Duran hubiera sido contratada o por lo menos le hubiera prestado sus servicios personales a las demandadas SERGAD LTDA y SRG SAS, pues las documentales solo acreditan la relación de asociación con la Cooperativa de Trabajo Asociado Accionar CTA; y la testimonial no tiene la virtualidad de acreditar siquiera la prestación personal de servicios de la promotora del litigio en favor de SERGAD LTDA y SRG SAS, pues este solo afirmó que fueron compañeros de trabajo en Electricaribe SA ESP, pero que no le constan las circunstancias de tiempo modo y cantidad de trabajo que rodearon esa situación, pero que si le consta que la actora se asoció a *“Accionar CTA”*.

Así las cosas, se verifica que la promotora del litigio incumplió la carga probatoria que impone el artículo 167 del CGP, consistente en probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que, en el presente asunto, corresponde a demostrar la prestación personal del servicio en favor de las demandadas SERGAD LTDA y SRG SAS, supuesto este que se itera no acreditó.

Finalmente, no está por demás apuntalar que, si bien al contestar la demanda el curador *ad litem* que representa los intereses de las demandadas SERGAD LTDA y SRG SAS, aceptó la totalidad de los hechos de la demanda, lo cierto es que mal se haría darle el carácter de confesión a esas manifestaciones, toda vez que conforme al artículo 56 *Ibidem*, estos auxiliares de la justicia no pueden disponer del derecho en litigio.

Bajo ese panorama, al no acreditarse la prestación de los servicios personales de la actora en favor de SERGAD LTDA y SRG SAS, las pretensiones de la demanda son imprósperas, por consiguiente, la Sala confirma la sentencia consultada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, ante su no causación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°1 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de mayo de 2019.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia como se dijo.

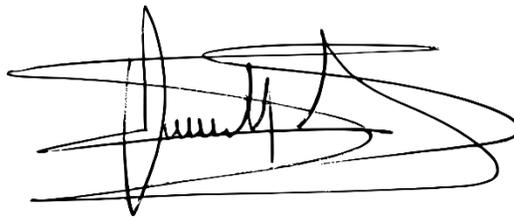
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado